

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES PÚBLICAS Y AFECTACIÓN A INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA DE TELECOMUNICACIONES.

El que suscribe Héctor Saúl Téllez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **y de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ejercicio indebido de atribuciones públicas y afectación a infraestructura estratégica de telecomunicaciones**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México atraviesa una etapa en la que el fortalecimiento de la inversión, la productividad, la innovación y la competitividad exige instituciones confiables, reglas claras y condiciones efectivas de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.

La estabilidad del orden jurídico no depende únicamente de la existencia formal de normas, sino también de que las atribuciones de las autoridades se encuentren claramente delimitadas, que su ejercicio se mantenga dentro del ámbito competencial establecido por la Constitución y las leyes, y que existan consecuencias jurídicas proporcionales cuando las facultades públicas sean utilizadas indebidamente para generar beneficios, imponer cargas carentes de sustento legal o producir afectaciones a las personas, a las actividades económicas o a servicios de interés general.

La certeza respecto de las competencias de cada autoridad constituye una garantía para las personas y un elemento indispensable para el funcionamiento regular de la economía. Permite que las actividades productivas se desarrollen bajo condiciones previsibles, que las decisiones de inversión se adopten dentro de un entorno de estabilidad y que el ejercicio del poder público se encuentre sujeto a límites verificables.

Por el contrario, la actuación de una autoridad fuera de las atribuciones que constitucional o legalmente tiene conferidas puede generar incertidumbre, multiplicidad de trámites, litigios, cargas económicas indebidas, afectaciones patrimoniales y obstáculos al funcionamiento de sectores estratégicos.

Esta problemática adquiere especial relevancia en materia de telecomunicaciones, debido a la función esencial que desempeñan las redes y la infraestructura destinadas a la transmisión de voz, datos e información.

La infraestructura de telecomunicaciones constituye el soporte material para el ejercicio de derechos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de actividades económicas y sociales; su operación permite el acceso a internet, telefonía y servicios digitales; sostiene actividades comerciales, financieras, educativas, sanitarias y de seguridad; y hace posible el funcionamiento cotidiano de instituciones públicas y privadas.

El **artículo 6º, párrafo tercero**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los de banda ancha e internet, y dispone que corresponde al Estado garantizar dicho derecho.

De manera complementaria, el apartado B, fracción II, del propio artículo 6º establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y obliga al Estado a garantizar que sean prestadas en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

El mandato constitucional protege no sólo el acceso formal a los servicios de telecomunicaciones, sino también las condiciones jurídicas, técnicas y materiales necesarias para asegurar su disponibilidad, continuidad y funcionamiento efectivo.

Asimismo, el **artículo 28 constitucional** establece un régimen federal de conducción, regulación y supervisión del sector. Conforme a dicho precepto, corresponde al Ejecutivo Federal regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

El mismo artículo dispone que la legislación deberá establecer principios y acciones de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como mecanismos para homologar los trámites relacionados con el despliegue de infraestructura.

La coordinación prevista constitucionalmente tiene por objeto facilitar el despliegue ordenado de redes, homologar y simplificar procedimientos y evitar la fragmentación regulatoria pero no implica transferir a las autoridades locales la conducción, regulación o supervisión material de una actividad sometida al régimen federal.

En el ámbito de la Administración Pública Federal, **los artículos 26, fracción XXII, y 42 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** reconocen a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones como la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

En congruencia con este diseño constitucional y administrativo, la **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión** establece un régimen federal especializado para la regulación de las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a infraestructura activa y pasiva y las condiciones relacionadas con su despliegue, mantenimiento, reordenamiento y retiro.

El artículo 9, fracción XIII, de dicha Ley atribuye a **la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** la expedición de lineamientos para homologar y simplificar los trámites relacionados con la instalación, despliegue, mantenimiento, desmantelamiento y retiro de infraestructura, cuya implementación debe realizarse en coordinación con los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, los artículos 10, fracción VII, y 126 atribuyen a la **Comisión Reguladora de Telecomunicaciones** la expedición de lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, los cuales deben observar criterios de gradualidad, proporcionalidad y análisis de costo-beneficio.

El orden jurídico vigente reconoce, al mismo tiempo, las atribuciones que corresponden a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materias como desarrollo urbano, uso del suelo, construcción, protección civil y administración de la vía pública.

No obstante, el ejercicio de dichas atribuciones debe observar la distribución constitucional de competencias y los mecanismos de coordinación establecidos por la legislación federal, sin constituirse en un medio indirecto para regular, condicionar, restringir, retirar o imponer cargas económicas sobre redes e infraestructura cuya regulación material corresponde a la Federación.

La necesidad de fortalecer esta delimitación jurídica se hace evidente a partir de los hechos conocidos recientemente en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

De acuerdo con la información que ha sido objeto de conocimiento público y de análisis en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, autoridades municipales habrían iniciado procedimientos administrativos e impuesto multas y cobros superiores a mil quinientos millones de pesos a empresas concesionarias de telecomunicaciones, bajo el argumento de que postes, cableado aéreo, fibra óptica y otros elementos de infraestructura instalados en la vía pública carecían de autorizaciones municipales en materia de desarrollo urbano y construcción.

La controversia consiste en determinar hasta dónde pueden llegar las atribuciones de una autoridad local cuando sus decisiones recaen materialmente sobre infraestructura utilizada para la prestación de servicios concesionados de telecomunicaciones y qué consecuencias jurídicas deben existir cuando una autoridad actúa fuera de su ámbito competencial y genera afectaciones patrimoniales, operativas o sociales.

El caso evidencia que, aun cuando la Constitución y la legislación vigente reconocen el carácter federal de la regulación de las redes y de la infraestructura de telecomunicaciones, subsiste la posibilidad de que atribuciones urbanísticas, reglamentarias o administrativas sean interpretadas de manera extensiva y utilizadas para imponer medidas que, por sus efectos, incidan directamente en la instalación, operación, permanencia, retiro o continuidad de infraestructura sujeta al régimen federal.

La ausencia de disposiciones suficientemente expresas puede generar incertidumbre respecto de los límites que deben observar las autoridades al ejercer atribuciones relacionadas con la infraestructura de telecomunicaciones.

Esa incertidumbre puede traducirse en dispersión regulatoria, multiplicidad de trámites, litigios, afectaciones al despliegue y mantenimiento de redes, inhibición de inversiones y riesgos para la continuidad de servicios indispensables para la población.

La infraestructura de telecomunicaciones no constituye una obra privada ordinaria. Su funcionamiento permite la prestación de servicios públicos de interés general y sostiene actividades que dependen de una conectividad continua.

Por ello, cualquier actuación que, sin fundamento competencial suficiente, ordene, autorice, determine o ejecute el retiro, aseguramiento, inmovilización, condicionamiento, desconexión o afectación de dicha infraestructura puede trascender el ámbito de una controversia administrativa y comprometer derechos constitucionales, actividades productivas y servicios esenciales.

El análisis de estas conductas debe considerar también las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

El **artículo 14** establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante un procedimiento seguido conforme a las formalidades esenciales y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esta garantía exige que todo acto susceptible de producir una afectación jurídica encuentre sustento en una norma previamente establecida y sea emitido mediante el procedimiento legal correspondiente.

Por su parte, el **artículo 16**, párrafo primero, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La competencia constituye, por tanto, un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad y una garantía frente al ejercicio arbitrario del poder público.

El **artículo 17** reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales.

La existencia de mecanismos jurisdiccionales para controvertir actos de autoridad y obtener una determinación sobre su legalidad no excluye, sin embargo, las responsabilidades administrativas o penales que puedan derivar del ejercicio indebido de atribuciones públicas.

Cuando una persona servidora pública ejerce facultades que no tiene conferidas para imponer obligaciones, exigir pagos, generar beneficios o causar afectaciones patrimoniales, la posibilidad de impugnar el acto administrativo no elimina la necesidad de determinar si su actuación actualiza alguna responsabilidad prevista en el orden jurídico.

La apariencia formal de legalidad no puede impedir que las autoridades competentes determinen si instrumentos administrativos fueron utilizados fuera del marco constitucional y legal para imponer cargas, ejercer presión o generar beneficios indebidos.

En atención a esta problemática, la presente iniciativa propone una intervención legislativa integral que articula tres ámbitos normativos distintos y complementarios: la delimitación sectorial de las competencias en materia de telecomunicaciones, el régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y las consecuencias penales aplicables a las modalidades de mayor gravedad.

En primer término, se propone reformar el artículo 126 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de establecer con mayor claridad que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán observar los lineamientos federales aplicables cuando ejerzan atribuciones relacionadas con infraestructura de telecomunicaciones.

La reforma busca precisar que las atribuciones de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de desarrollo urbano, construcción, protección civil, uso del suelo y administración de la vía pública deberán ejercerse dentro de los mecanismos de coordinación y homologación previstos en la Constitución y en la legislación federal.

La propuesta no pretende desconocer ni restringir las competencias legítimas de las autoridades locales, sino evitar que su ejercicio produzca efectos equivalentes a regular, autorizar, condicionar, restringir, suspender o afectar redes e infraestructura cuya conducción y regulación corresponden a la Federación.

En segundo término, se propone adicionar el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El precepto vigente establece que incurre en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, generar un beneficio para sí o para las personas señaladas en el artículo 52 de la propia Ley, o causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

La hipótesis vigente permite sancionar diversas formas de extralimitación o utilización arbitraria de atribuciones. No obstante, la relevancia estratégica de las telecomunicaciones y de otros servicios públicos de interés general justifica incorporar una previsión expresa para los casos en que una persona servidora pública, careciendo de competencia constitucional o legal, ordene, autorice, determine, valide, instrumente o ejecute medidas que incidan sobre infraestructura estratégica sujeta a jurisdicción federal.

La adición no crea una falta administrativa distinta ni modifica los elementos sustantivos del abuso de funciones; su propósito consiste en precisar que el ejercicio de atribuciones ajenas o aparentes para imponer cobros, sanciones, condicionamientos, retiros, aseguramientos, clausuras, suspensiones o cualquier otra medida sobre infraestructura federal puede constituir una modalidad específica de abuso de funciones cuando genere un beneficio indebido, cause perjuicio a alguna persona o al servicio público, o afecte la continuidad de actividades productivas o servicios públicos de interés general.

La responsabilidad administrativa deberá analizarse conforme a las reglas generales de la Ley y atendiendo a la intervención concreta de cada persona servidora pública.

La propuesta permitirá examinar no sólo la emisión formal de los actos, sino también la participación de quienes los ordenen, autoricen, determinen, validen, instrumenten o ejecuten, sin establecer responsabilidades automáticas ni prescindir de las garantías del procedimiento administrativo sancionador.

En tercer término, se propone reformar la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025, estableció un tipo penal único aplicable en todo el territorio nacional y reguló las sanciones, las circunstancias agravantes y los mecanismos de coordinación institucional en esta materia.

El artículo 15 establece que comete el delito de extorsión quien, sin derecho, obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otra persona, o causando un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico.

La configuración del delito requiere la acreditación de cada uno de sus elementos y corresponde exclusivamente al Ministerio Público y, en su caso, a la autoridad jurisdiccional determinar la existencia de responsabilidad penal.

La presente iniciativa no modifica el tipo penal previsto en el artículo 15 ni pretende establecer que toda irregularidad administrativa, invasión competencial o extralimitación de facultades constituya una conducta delictiva.

El artículo 16 prevé diversas circunstancias agravantes vinculadas con modalidades que pueden afectar actividades comerciales, empresariales o de servicios; involucrar actos jurídicos; utilizar indebidamente dependencias o entidades de la administración pública para coaccionar, amedrentar o presionar; o exigir la entrega de dinero o beneficios bajo la apariencia de un procedimiento legal.

Por su parte, el artículo 18 contempla circunstancias agravantes de mayor entidad, entre ellas, la participación de personas servidoras o exservidoras públicas, la afectación directa a la economía de una comunidad y la producción de daños en instalaciones, negocios o bienes de la víctima.

El marco vigente reconoce que la participación de una persona servidora pública constituye un factor de especial reproche penal, sin embargo, no contempla expresamente la hipótesis en la que el cargo público y las atribuciones asociadas a éste sean utilizados para revestir de apariencia de legalidad una exigencia indebida que, además, afecte o ponga en riesgo infraestructura estratégica o la continuidad de actividades productivas y servicios públicos de interés general.

La especial gravedad de esta modalidad no deriva únicamente de la calidad de la persona que interviene en la conducta, sino también de la utilización del poder público como medio para imponer una exigencia sin derecho y de la naturaleza de los bienes y servicios que pueden resultar afectados.

El ejercicio indebido de atribuciones altera la relación entre autoridad y gobernado, debilita la confianza institucional y puede convertir facultades administrativas en instrumentos de presión económica.

Cuando, además, la conducta recae sobre redes públicas, infraestructura activa o pasiva, actividades productivas o servicios públicos de interés general, las consecuencias pueden trascender el patrimonio de las personas directamente involucradas y extenderse a comunidades, empresas, instituciones públicas, centros educativos, hospitales, servicios financieros y personas usuarias.

Por ello, se propone adicionar una circunstancia agravante al artículo 18 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, aplicable cuando una persona servidora pública, con motivo o en ejercicio de su cargo, ejerza, invoque o utilice atribuciones que no le hayan sido conferidas constitucional o legalmente y, mediante dicha conducta, afecte o ponga en riesgo infraestructura estratégica o la continuidad de actividades productivas o servicios públicos de interés general.

La propuesta parte de un criterio de intervención legislativa proporcional pues no modifica los elementos constitutivos del delito de extorsión, no presume la responsabilidad penal de las autoridades que incurran en irregularidades administrativas y no sustituye la valoración que corresponde al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales.

En cada caso deberán acreditarse los elementos del tipo penal y de la circunstancia agravante, con pleno respeto a los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley penal, presunción de inocencia y debido proceso.

Las tres reformas propuestas integran una respuesta normativa diferenciada.

- a) **La modificación a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión** tiene una naturaleza preventiva y competencial, al precisar los límites que deben observar las autoridades en relación con la infraestructura de telecomunicaciones.
- b) **La adición a la Ley General de Responsabilidades Administrativas** establece consecuencias en el ámbito administrativo cuando las personas servidoras públicas ejerzan atribuciones ajenas o utilicen arbitrariamente sus facultades para generar beneficios, causar perjuicios o afectar servicios e infraestructura estratégica.
- c) **La reforma a la legislación en materia de extorsión** atiende exclusivamente las conductas de mayor gravedad, cuando el ejercicio indebido del poder público forme parte de una conducta que reúna los elementos del delito y produzca o pueda producir afectaciones cualificadas.

Para mayor claridad de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 126. La Comisión expedirá los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados, así como proveedores de infraestructura pasiva. Dichos lineamientos deberán tomar en consideración la gradualidad en su aplicación y un análisis de costo beneficio que permita asegurar su implementación de manera proporcional y sostenible. Sin correlativo.	Artículo 126.

Sin correlativo.	La regulación, autorización, supervisión y determinación de las condiciones aplicables a la instalación, despliegue, operación, mantenimiento, permanencia, reordenamiento, retiro, desmantelamiento y soterramiento de la infraestructura de telecomunicaciones corresponden exclusivamente a la Federación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	La participación de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se limitará a los mecanismos de coordinación y homologación previstos en el orden jurídico federal, sin que el ejercicio de sus atribuciones pueda incidir en la regulación, autorización, condicionamiento, suspensión o restricción de dicha infraestructura.
	Las autoridades locales no podrán imponer permisos, licencias, cobros, contribuciones, sanciones, medidas de seguridad o requisitos que tengan por objeto o efecto condicionar, restringir o impedir el despliegue, operación, mantenimiento o permanencia de infraestructura de telecomunicaciones, ni ordenar o ejecutar por sí mismas su retiro, aseguramiento, inmovilización, inhabilitación, desconexión o afectación.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para	Artículo 57. ...

generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	
Sin correlativo.	También incurrirá en abuso de funciones, calificado como falta administrativa grave, la persona servidora pública que, careciendo de competencia constitucional o legal, ordene, autorice, determine, valide, instrumente o ejecute actos, cobros, sanciones, condicionamientos, retiros, aseguramientos, clausuras, suspensiones, cancelaciones o negativas de permisos, licencias o autorizaciones, o cualquier otra medida que incida sobre infraestructura estratégica sujeta a jurisdicción federal —incluyendo, entre otras, la destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, energía, agua, salud o transporte, cuando con ello genere un beneficio indebido, cause perjuicio a alguna persona o al servicio público, o afecte la continuidad de actividades productivas o de servicios públicos de interés general. Para efectos de esta fracción, el desconocimiento de las disposiciones legales o constitucionales que delimitan la competencia de la persona servidora pública no podrá invocarse como causa de exclusión, atenuación o justificación de responsabilidad.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 18. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de siete a diecisiete años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. a XVII. ... Sin correlativo. A la persona servidora pública que participe en la comisión del delito previsto en el presente Capítulo, además de las penas a que refiere la presente Ley, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o	Artículo 18. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de siete a diecisiete años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. a XVII. ... XVIII. La persona servidora pública que, con motivo o en ejercicio de su cargo, ejerza, invoque o utilice atribuciones que no le hayan sido conferidas por la Constitución o las leyes, mediante la imposición o amenaza de clausura, suspensión, cancelación, revocación o de supuestas autorizaciones, permisos o requisitos cuya exigencia no corresponda a su esfera competencial, y con ello afecte o ponga en riesgo la instalación, operación, mantenimiento o continuidad de infraestructura de jurisdicción federal en materia de telecomunicaciones o de energía, o la prestación de los servicios públicos que de ella dependen. El desconocimiento de las disposiciones constitucionales o legales que delimitan la competencia de la persona servidora pública no podrá invocarse como causa de exclusión, atenuación o justificación de responsabilidad penal. ...

comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad. Las penas previstas en el presente Capítulo se impondrán, independientemente de las que correspondan por la comisión de otros delitos.	...
---	-----

Honorable Asamblea

El propósito común de las reformas propuestas es fortalecer la certeza jurídica, preservar la distribución constitucional de competencias y proteger la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y de las demás actividades de interés general vinculadas con infraestructura estratégica.

Esta propuesta busca evitar que atribuciones administrativas sean utilizadas fuera de su ámbito legal como instrumentos de presión económica y establecer consecuencias claras cuando el ejercicio del poder público se aparte del marco constitucional y legal.

La presente iniciativa no altera el sistema federal ni restringe las atribuciones legítimas de las entidades federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por el contrario, procura reforzar los mecanismos de coordinación institucional, precisar los límites dentro de los cuales debe actuar cada orden de gobierno y asegurar que toda intervención de la autoridad se ejerza con fundamento en competencias expresamente reconocidas por la Constitución y las leyes.

Con ello, se fortalece la protección jurídica de la infraestructura estratégica, se salvaguarda la continuidad de servicios indispensables para la población y se contribuye a generar un entorno de legalidad, confianza y estabilidad que favorezca la inversión, el desarrollo económico y el bienestar social.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES

PÚBLICAS Y AFECTACIÓN A INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 126 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 126. ...

...

La regulación, autorización, supervisión y determinación de las condiciones aplicables a la instalación, despliegue, operación, mantenimiento, permanencia, reordenamiento, retiro, desmantelamiento y soterramiento de la infraestructura de telecomunicaciones corresponden exclusivamente a la Federación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La participación de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se limitará a los mecanismos de coordinación y homologación previstos en el orden jurídico federal, sin que el ejercicio de sus atribuciones pueda incidir en la regulación, autorización, condicionamiento, suspensión o restricción de dicha infraestructura.

Las autoridades locales no podrán imponer permisos, licencias, cobros, contribuciones, sanciones, medidas de seguridad o requisitos que tengan por objeto o efecto condicionar, restringir o impedir el despliegue, operación, mantenimiento o permanencia de infraestructura de telecomunicaciones, ni ordenar o ejecutar por sí mismas su retiro, aseguramiento, inmovilización, inhabilitación, desconexión o afectación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 57.

También incurrirá en abuso de funciones, calificado como falta administrativa grave, la persona servidora pública que, careciendo de competencia constitucional o legal, ordene, autorice, determine, valide, instrumente o ejecute actos, cobros, sanciones, condicionamientos, retiros, aseguramientos, clausuras, suspensiones, cancelaciones o negativas de permisos, licencias o autorizaciones, o cualquier otra medida que incida sobre infraestructura estratégica sujeta a jurisdicción federal, incluyendo, entre otras, la destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, energía, agua, salud, o transporte, cuando con ello genere un beneficio indebido, cause perjuicio a alguna persona o al servicio público, o afecte la continuidad de actividades productivas o de servicios públicos de interés

general. Para efectos de esta fracción, el desconocimiento de las disposiciones legales o constitucionales que delimitan la competencia de la persona servidora pública no podrá invocarse como causa de exclusión, atenuación o justificación de responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 18 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XVII. ...

La persona servidora pública que, con motivo o en ejercicio de su cargo, ejerza, invoque o utilice atribuciones que no le hayan sido conferidas por la Constitución o las leyes, mediante la imposición o amenaza de clausura, suspensión, cancelación, revocación o de supuestas autorizaciones, permisos o requisitos cuya exigencia no corresponda a su esfera competencial, y con ello afecte o ponga en riesgo la instalación, operación, mantenimiento o continuidad de infraestructura de jurisdicción federal en materia de telecomunicaciones o de energía, o la prestación de los servicios públicos que de ella dependen. El desconocimiento de las disposiciones constitucionales o legales que delimitan la competencia de la persona servidora pública no podrá invocarse como causa de exclusión, atenuación o justificación de responsabilidad penal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E


Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 22 días de julio de 2026.